

A.R / 1

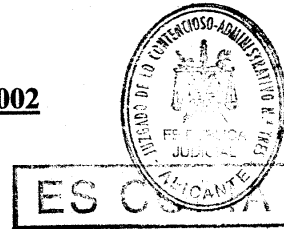


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 200200016666
07/10/2002 12:04:19

SENTENCIA Nº 154/2002



En la ciudad de Alicante, a dos de octubre de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 158/02**, promovido por representado y defendido por el Letrado , **contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 25 de marzo de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la actora frente a la propuesta de la Comisión de Contratación nº 146, para la provisión de la plaza ASO DC02261, adscrita al Departamento de Sociología II., siendo parte demandada La Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado y como codemandada**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 26 de septiembre de 2002, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que, dejando nula y sin efecto la resolución recurrida por desviación de poder, se otorgue a Dña. María Luisa Loures Seoane la plaza de profesor asociado, al tener una puntuación global de 8,010 puntos, es decir, una puntuación netamente superior al de la licenciada seleccionada cuya puntuación global es de 3,325



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

puntos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada adoptando las medidas oportunas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada, si bien a efectos de interposición de recursos se considera inferior a 3.000.000 de pesetas habida cuenta que se trata de provisión de una plaza de Profesor Asociado, cuya duración se limita al curso académico 2001/2002.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Vicerrector. De Ordenación Académica y Profesorado, Presidente de la Permanente de Ordenación Académica y Profesorado, de fecha 25 de marzo de 2002, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora frente a la propuesta realizada por la Comisión de Contratación nº 146 para la provisión de la plaza ASO DC02261, adscrita al Departamento de Sociología II.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 11 de junio de 2002, y en el que se expone que el procedimiento selectivo para la provisión de la plaza objeto del presente recurso está viciado de nulidad por desviación de poder, habida cuenta de las irregularidades producidas en dicho proceso y de que se ha producido un trato desigual en la valoración de sus méritos con respecto a los candidatos calificados en primer y segundo lugar.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó que el acto administrativo es conforme a Derecho dado que la actora no acredita relación laboral alguna y sin que las becas puedan considerarse como tales según mantiene la jurisprudencia social, siendo ajustada a derecho asimismo la actuación de la Comisión Evaluadora, según se desprende del expediente administrativo.



GENERALITAT
VALENCIANA



SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) Con fecha 5 de octubre de 2001 se procedió a convocar concurso público por la Universidad de Alicante para la provisión de la plaza DC 02261, de Profesor Asociado de tres horas del área de Sociología, con el perfil de "Docencia e investigación en métodos y técnicas de investigación social en comunicación".
- b) Que la actora presentó solicitud, acompañando la documentación necesaria, para participar en el mencionado proceso selectivo.
- c) Que la actora presentó reclamación contra la valoración efectuada por al Comisión, admitiéndose la misma dado que no se hizo público el baremo del Departamento; lo que motivó la formulación de nueva propuesta de provisión de la plaza.
- d) La actora interpuso recurso de alzada frente a la actuación de la Comisión y alegando los motivos que constan en el Fundamento Primero de esta sentencia, el cual fue desestimado y cuya Resolución desestimatoria constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo.
- e) Para acreditar la existencia de actividades retribuidas la actora aporta junto a la demanda documentación justificativa de la existencia de una Beca postdoctoral financiada por la Comunidad Autónoma de Madrid y Fondo Social Europeo, en la Universidad de Madrid con dedicación completa en el Departamento de Ecología Humana y Población (sociología II) desde 1998 a 2001, así como certificados de ingresos a cuenta y retenciones del I.R.P.F. y de la Jefa de Servicio de Gestión Económica-Administrativa de la Dirección General de Investigación de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria:

"1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) *Catedráticos de Universidad.*
- b) *Profesores Titulares de Universidad.*
- c) *Catedráticos de Escuelas Universitarias.*
- d) *Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.*

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el 20 por 100 de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por 100."

Por su parte, el artículo 131 de los Estatutos de la Universidad de Alicante establecen que

"La Universidad de Alicante podrá contratar dentro de sus previsiones presupuestarias y por un tiempo de uno o dos años, renovables por períodos de igual duración, a profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia profesional que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad".

Y el artículo 134 de los mencionados Estatutos añade que:

"La contratación de las plazas de Ayudantes y profesores Asociados corresponde al Rectora propuesta de la comisión de contratación del Centro".

Y el artículo 135 regula, finalmente, el procedimiento al que se somete la actuación de la Comisión de Contratación.

De la anterior normativa se infiere que para poder ser nombrado Profesor Asociado los aspirantes deben cumplir los siguientes requisitos con carácter general:

- a) Ser especialista de reconocida competencia en el área de conocimiento de que se trate.
- b) Desarrollar normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.

El primero de los requisitos exige a la Comisión realizar una labor de depuración de un concepto jurídico indeterminado, como es el de la "reconocida competencia", que sólo encuentra significado en el caso concreto y cuya selección habrá de hacerse entre los aspirantes que merezcan dicho calificativo y de acuerdo con el baremo general de las Comisiones de Contratación para juzgar las plazas de Profesores Asociados, aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión de fecha 17 de julio de 1995 y que obran en el folio 16 y siguientes del expediente administrativo, y pudiendo declararse desierta la previsión de la plaza convocada a tenor de lo que establece el artículo 135.3 de los Estatutos.

GENERALITAT
VALENCIANA



El segundo, de carácter puramente objetivo, presupone que los aspirantes desarrollen su actividad profesional fuera de la Universidad, es decir, que se trate de especialistas que ejerzan profesiones, libremente o por cuenta ajena, relacionadas con la plaza convocada. Este requisito es el que justifica la exigencia, contenida en la Base octava de la convocatoria, de que el profesional que trabaje por cuenta ajena deba aportar justificante del pago del I.A.E., declaraciones trimestrales de los pagos a cuenta del I.R.P.F. o bien informe de la vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; y para los profesionales que trabajen por cuenta ajena, informe de la vida laboral o, en caso de ser empleados públicos, certificado de servicios, todo ello en documento original o fotocopia compulsada.

Con la referida documentación no se pretende sino acreditar que el aspirante es un profesional que desarrolla su actividad normalmente fuera de la Universidad, pero no que perciba rentas de una u otra naturaleza, ya que éstas serán indiferentes para la selección de Profesores Asociados si no están ligadas al ejercicio de una actividad profesional que guarde relación directa con la convocatoria.

Y, como quiera que la documentación que presenta la actora para justificar que reúne los requisitos para acceder a la plaza de Profesor Asociado convocada son fotocopias de la declaración del I.R.P.F. donde consta la percepción de rentas procedentes de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como un certificado de la Jefa del Servicio de Gestión Económico-Administrativo de la Dirección General de Investigación de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, donde consta que la recurrente ha sido *beneficiaria de una beca postdoctoral* en dicha comunidad desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2001 (documentos 10 y 11 de los adjuntos a la demanda), es lo cierto que, en armonía con cuanto acaba de exponerse, dicha beca, si bien ha de ser valorado de acuerdo con el baremo general a que antes se hizo referencia, no acredita por sí sólo que la actora sea una profesional que desarrolle normalmente su actividad fuera de la Universidad, ya que la beca, sin perjuicio de que pueda constituir una remuneración sujeta al I.R.P.F., va normalmente unida al ejercicio de actividades formativas pero no profesionales.

De lo que se desprende que ha de desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de las cuestiones planteadas en la demanda por cuanto, aún en el supuesto de que no se hubiese procedido a valorar adecuadamente los méritos de la actora, ésta carece de uno de los requisitos esenciales para su nombramiento.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación
Académica y profesorado de fecha 25 de marzo de 2002, por la que se desestima el
recurso de alzada interpuesto por la actora frente a la propuesta de la Comisión de
Contratación nº 146, para la provisión de la plaza ASO DC02261, adscrita al
Departamento de Sociología II.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe
interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente
administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada
por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando
audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA